

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán de se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2439

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Los señores Compromisarios designados por las Sociedades obreras para la elección de Vocales que han de formar parte del Consejo Superior de emigración, comprendidos en la relación que á continuación se publica, se servirán concurrir al salón de actos del Ayuntamiento de esta Capital, á los efectos de la Real orden de 4 de los corrientes.

Segovia, 23 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

RELACION QUE SE CITA

Sociedad de Obreros panaderos

Compromisario

D. Miguel Torrego Gutiérrez.

2438

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Con el presente Boletín oficial, recibirán los señores Alcaldes un ejemplar impreso que contiene el extracto de los preceptos de la ley de voluntariado para Afri-

ca de 5 de Junio último, á fin de que lo den la mayor publicidad por cuantos medios estén á su alcance, dándome cuenta de haberlo verificado.

Segovia, 23 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Artículo 1.º La instrucción y el trabajo son obligatorios en las prisiones para todos los reclusos. Se exceptúa de esta regla, por lo que respecta á la primera, á los que ingresen con edad superior á cuarenta y cinco años, y en cuanto al segundo, los que tengan más de sesenta, quienes voluntariamente podrán también cultivarlos.

Art. 2.º La instrucción será continua desde el punto de vista moral, y el trabajo se considerará ante todo como medio de educación y regeneración, combinándose ambos elementos para su mayor eficacia. Se dará por ello preferencia sobre los analfabetos á los que sepan leer y escribir para la colocación en talleres. A los que no trabajen se les aumentará el número de clases y ejercicios de enseñanza con alguno de carácter extraordinario.

Art. 3.º Cooperarán á la labor educativa todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, dentro de sus atribuciones propias, y según la particular aptitud de cada uno. Para la enseñanza de industrias y oficios habrá además cierto número de Maestros y Auxiliares de obras y de taller.

El Capellán y el Profesor de cada Prisión alternará para dar los domingos, ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva á los reclusos. Entrarán en turno con aquéllos los demás

funcionarios que lo deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y autoridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de fiesta, á presencia siempre del Director del Establecimiento y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores para la anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas á que haya lugar.

Art. 4.º Todo recluso que ingrese en una Prisión del Estado, será sometido á examen por el Profesor de instrucción primaria de la misma, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

Primero. De los que no sepan leer ni escribir;

Segundo. De los que sepan leer, pero no escribir;

Tercero. De los que lean y escriban imperfectamente;

Cuarto. De los que lean y escriban bien y tengan nociones de Aritmética;

Quinto. De los que tengan conocimientos superiores.

En las prisiones donde existan Maestros ó Auxiliares de talleres examinarán éstos también al recluso, respecto del oficio que posean y su estado de adelanto en el mismo.

Art. 5.º Durante el tiempo que los reclusos permanezcan en el primer periodo de condena, se les dará la instrucción siguiente:

1.ª Moral y religiosa, por los Capellanes, que deberán visitarlos individualmente con la mayor frecuencia, para inclinarlos por el camino del bien;

2.ª De disciplina, urbanidad y buena conducta, por los empleados de la prisión que designe su Director;

3.ª Sanitaria e higiénica, por los Médicos, para inculcarles ideas de aseo y limpieza como

base de salud y sencillas reglas de higiene,

4.ª De lectura, escritura y aritmética, limitada ésta á las cuatro reglas, por los Profesores de instrucción á los que se encuentren en los tres primeros de los grupos determinados en el artículo anterior;

5.ª Industrial y artística, por los Maestros y Auxiliares de taller, para iniciarles en algún oficio, á elección del preso, ó recordarle las teorías y prácticas del que conozcan.

Art. 6.º Desde que los reclusos pasen al segundo periodo la instrucción será colectiva, dividiéndose el contingente escolar en los mismos grupos establecidos por el artículo 4.º, y éstos en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alumno con la solicitud prescrita.

Art. 7.º La enseñanza comprenderá estas materias. Lectura y escritura. Nociones de Gramática, Aritmética y Geometría práctica, con dibujo lineal. Elementos de Geografía é Historia de España, fijándose en los grandes hechos que puedan impresionar en sentido elevado la imaginación. Rudimentos de Física y de Historia natural.

Art. 8.º Los Profesores de instrucción primaria dedicarán con preferencia su actividad á combatir el analfabetismo. Para ello obligarán á asistir al número de clases que juzguen necesario á cuantos reclusos no sepan leer, escribir ni contar. Llevarán además una estadística de analfabetos, en la que consten al día las altas y las bajas, y de la que darán cuenta mensual al Director del Establecimiento, expresando la labor hecha con cada grupo ó con cada individuo de los que continúen en esa situación.

Dicho Director cursará, mensualmente también, esos datos á la Dirección General de Prisiones.

Art. 9.º El estado de analfa-

betismo por resistencia muy extraordinaria á la instrucción, podrá diferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer período de condena. Los que pasen al segundo sin saber leer, escribir ni contar, llevarán constantemente, hasta que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho, de costura á costura en el brazo derecho. Les estará vedado, además, la obtención de destinos en la prisión, en tanto no consigan el alta de esos conocimientos expedida por el Profesor.

Art. 10. Se destinarán á celebrar las clases diarias, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que se fijarán por el Director, teniendo en cuenta las del funcionamiento de talleres para procurar hacerlas compatibles.

En las prisiones donde pueda celebrarse una clase nocturna se establecerá, desde luego, concediéndoles la asistencia, á los más aprovechados en el estudio y de mejor conducta.

Art. 11. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro períodos de condena. Los reclusos calificados por el Profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos, y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios.

Los que se hallen en el tercer período y sobresalgan notablemente podrán ser nombrados Auxiliares de los Profesores, en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores, y usarán como distintivo un galón de tres centímetros de ancho, de los colores nacionales, colocado horizontalmente, de costura á costura, en la manga izquierda.

Anualmente se hará á cada recluso, con vista de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, y las respectivas Juntas correccionales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de Dirección General de Prisiones, propuesta para la concesión de indulto á los que lo merezcan.

Art. 12. Los reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la prisión, y perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por Administración y en el beneficio cooperativo del Economato.

Art. 13. Semestralmente se verificarán exámenes de instrucción literaria y de enseñanza industrial, dándose á tales actos la mayor solemnidad. Las notas que se otorguen se unirán á las calificaciones del Profesor para los efectos del artículo 11.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán con premios en metálico, ropas ó efectos útiles, cuyo importe se extraerá de la ganancia del trabajo por Administración y del beneficio cooperativo de los Economatos, en las proporciones que se fijen por la Dirección General, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro directivo acuerde.

Art. 14. Para dar las clases de instrucción literaria y científica se habilitarán locales con ventilación y capacidad proporcionadas al número de alumnos, dotándolos del mobiliario, cuadros y objetos decorativos y del material de enseñanza más propios para el fin educador.

Art. 15. En toda prisión habrá una biblioteca, en la que predominarán los libros de moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía é Historia de viajes y los de literatura que no sean contrarios á la moral, á las instituciones ni á las Autoridades públicas.

Dicha biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada y donde no sea posible habilitarla en el mismo local de la Escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 16. La biblioteca tendrá horas marcadas de lectura y será además circulante, entregándose libros á los penados para que los devuelvan después de leídos ó cuando se les reclamen.

Los que estropeen ó ensucien los libros ó hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones que marca el artículo 12, aplicándolas con más ó menos rigor, según el grado de intención y el daño causado.

Art. 17. La biblioteca estará á cargo del Profesor de instrucción primaria, y donde le haya más de uno, al del que tenga mayores categoría ó antigüedad, sustituyéndole el otro en ausencias vacantes. Además podrán nombrarse para este servicio Auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la Escuela.

El Bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso al Director de la prisión, quien cursará tales documentos á la Dirección General.

Art. 18. Dentro del mes de Enero de cada año todos los Profesores de instrucción primaria de las prisiones elevarán á la Dirección General del Ramo, por conducto del Director de su establecimiento una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles, de la labor realizada durante el año anterior en la Escuela y Biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá á cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados que probadamente hayan obtenido, y otro muy minucioso referido á las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensa.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la Medalla penitenciaria y del premio á que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los Profesores cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo.

Art. 19. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de instrucción primaria que más se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de gastos del Estado, quedará asignado á tal atención el premio de la misma cantidad que, con destino á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presupuesto.

Art. 20. Se dará el más amplio desarrollo en las prisiones al trabajo por administración. A tal fin queda autorizada la Dirección General del Ramo para promover y concertar con otras dependencias del Estado, provinciales y municipales, contratos de suministros de toda clase para proveer las de efectos elaborados en los Establecimientos penitenciarios.

Art. 21. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección General con vista de las necesidades industriales que la Administración penitenciaria experimente y de los conciertos que estipule con otros Centros oficiales, á tenor del artículo anterior.

Art. 22. La dirección técnica del trabajo en cada taller ó grupo de talleres de una prisión, se encomendará á un facultativo competente cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. A las órdenes del mismo prestarán servicio los Maestros y Auxiliares á que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Podrán también ser nombrados Auxiliares de los Maestros de taller los penados del tercer período de condena, comprobada laboriosidad, los cuales disfrutará las ventajas y el distintivo asignado por el artículo 11 á los Auxiliares del Profesor de Instrucción. Cuando tales Auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio, recibirán el nombramiento de obreros aven-

tajados y usarán el galón del distintivo en forma de ángulo, con el vértice hacia arriba y cada lado de 20 centímetros de largo.

Art. 23. El trabajo por administración podrá hacerse á jornal y á destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni excederá de 80 céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía en proporción á la asiduidad é inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio á esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta una peseta y 20 céntimos á propuesta del Maestro de taller, informada favorablemente por la Junta correccional y previa la aprobación de la Dirección General de Prisiones, pero sin que el número de reclusos á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada establecimiento.

Art. 24. El trabajo por destajo sólo podrá concederse á los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, á las siguientes reglas:

a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1.250 pesetas;
b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto á las horas de tarea al mismo régimen de los que lo hagan á jornal;

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del establecimiento una cuenta, para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 25. Los penados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo y que observen buena conducta en el establecimiento, disfrutarán, además del ración ordinaria, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Seis céntimos diarios, con cargo al concepto de "Suministros", que con destino á la llamada sopa matutina, se abonan en la actualidad á los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas prisiones del Estado.

Doce céntimos diarios, con cargo á los presupuestos de los trabajos que se realicen.

Art. 26. Cualesquiera que sean la forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionen, los Maestros de los mismos atenderán con toda preferencia á conseguir que los reclusos aprendan y consoliden el conocimiento de un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercido. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 27. Los Maestros de taller llevarán una cuenta de conducta en el trabajo á cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán

mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos, habilitarán para obtener destinos y beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán á la Junta correccional para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores á ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena á otro más ventajoso.

Art. 28. Los que cometan faltas en el trabajo sufrirán las privaciones y los castigos que determina el artículo 12 de este Decreto, y quedarán excluidos de los beneficios que concede el artículo 26.

Se reputan como faltas graves la poca laboriosidad y la desobediencia á las instrucciones superiores.

Art. 29. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 á gratificaciones para el personal que contribuya á su buen régimen, á la perfecta elaboración y á la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo á las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección General de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará á los fines establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, sobre reorganización de los economatos, en la forma que el mismo lo regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 30. La concesión de talleres en las prisiones para el trabajo por contrata, se solicitará de la Dirección General del ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos á que haya de darse ocupación, jornales que habrán de satisfacerse, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca á prestar como garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección General, apreciando las circunstancias de cada caso particular y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión á que se refiera, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 31. Todo contratista de trabajo estará obligado á abonar á sus operarios reclusos como jornal, mínimo, el que señala para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estimulen para pago de local, y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento á disposición del Centro Directivo, fianza en efectivo metálico, no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará este

también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, ó caso justificado el valor total de los útiles entregados.

Art. 32. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible á los reclusos á fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que, aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 33. Queda prohibido á todos los funcionarios que presten servicio en las prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas, asociarse con otra persona que lo fuere y recibir directa ni indirectamente, en moneda ó especie, retribución ó lucro alguno de los contratistas.

Art. 34. Prestarán respeto y obediencia los contratistas á las disposiciones que en cuanto al régimen de la prisión, dicte el Director de la misma, y á él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contratos, quedándoles prohibido hacerlo á cualquier otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad ó merme su prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección General referentes á las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia á unos ú otros acuerdos será motivo para la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 35. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones, por perjuicios reales ó supuestos, en los casos de motín ó alteración del orden en la prisión ó por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Dirección General de Prisiones.

Art. 36. Responderán los contratistas de los daños que originen en los locales, maquinaria y herramientas de la Administración con el mal uso de ellos y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos á causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación á los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos, para todos los efectos de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 37. El trabajo libre, in-

dividual ó colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres y cuando lo soliciten reclusos mayores de sesenta años.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento del trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

A tales agrupaciones les serán anticipadas primeras materias, herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente, para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una cuota mensual de amortización ó reintegro.

Art. 38. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elaborados, serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesoro público.

Art. 39. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, estará sometido á la inspección de los facultativos afectos á la Dirección General que esta designe, quienes exigirán la observancia de los preceptos de carácter general y de las instrucciones comunicadas en cada caso, y darán cuenta á dicho Centro de las infracciones y anomalías que encuentren.

Art. 40. De todas las cantidades que los penados obtengan, mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará el 25 por 100 al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las respectivas sentencias, quedando el 75 por 100 á beneficio de los mismos reclusos.

Los que tengan madre viuda, padre sexagenario, mujer, hijos menores ó hijas solteras, estos últimos legítimos ó reconocidos, y acrediten tales parentescos, podrán disponer hasta del 80 por 100 del beneficio expresado para enviarlo á cualquiera de dichas personas. Los envíos se harán por el Director de la Prisión á la Autoridad gubernativa local de la residencia del destinatario.

La cantidad que reste, deducido el importe de las remitidas á la familia, en su caso, ingresará por mitad en el fondo de libre disposición y en el fondo de ahorros.

Art. 41. Los Directores de las Prisiones de Estado darán cuenta mensual detallada á la Dirección General del ramo del desarrollo del trabajo y la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos servicios en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos precisos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declara-

ciones de méritos al personal que, constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla penitenciaria, y, en concurrencia con otros buenos servicios, el premio de 1.000 pesetas consignado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios, cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño de los cargos.

Art. 42. Los dos premios anuales creados por el Real decreto de 23 de Junio de 1881 y restablecidos por el de 27 de Mayo de 1901 para recompensar á los funcionarios más distinguidos en el servicio, y la Medalla penitenciaria que estableció este último Decreto, como cualesquiera otros que en lo sucesivo se instituyan, serán concedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Art. 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Decreto, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán para la aplicación del mismo los Reglamentos é Instrucciones necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Subsistirán las contrataciones de trabajo que en la actualidad existen en la forma como fueron concedidas hasta la expiración del plazo en cada una marcada y las otorgadas por tiempo indeterminado hasta que la Administración juzgue oportuno acordar su caducidad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1912.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto de 17 de Octubre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y hecho extensivo á la jurisdicción de Guerra por Real orden circular de 28 de mismo mes (D. O. número 144),

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 del mes actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno Militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico Mili-

tar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar.

Para estos efectos los Directores de las Prisiones y Establecimientos penales en que existan condenados por la jurisdicción de Guerra y se hallen en las condiciones que el Real decreto determina, obtenido el informe de conducta de los penados en la forma que expresa el artículo 3.º, la remitirán con certificación de las hojas histórico-penales á la Autoridad militar que hubiere aprobado la sentencia.

2.ª También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquéllos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si ellas fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.ª De las resoluciones dictadas por las Autoridades judiciales militares con motivo de la aplicación del mencionado Real decreto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación.

4.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

5.ª En los procesos fallados en única instancia por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades militares, una vez recibidas las certificaciones de conducta y hoja histórico penal de los sentenciados, las remitirán á dicho Consejo Supremo, que oyendo al Ministerio Fiscal, hará aplicación del Real decreto de 17 de Octubre, cuando estime que así procede.

Contra las providencias dictadas por este Tribunal sólo podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación.

6.ª Las Autoridades militares y el Consejo Supremo de Guerra y Marina remitirán á este Ministerio relación nominal de los individuos á quienes se hubieren aplicado los beneficios del Real decreto de indulto á que se refieren las presentes Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.—Luque.

Señor...

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1912.)

fondos municipales, por la asistencia de cien familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento y las presentarán en la Secretaría del mismo dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sepúlveda, 21 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Abad.

2426

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Por defunción del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de la plaza de Profesor Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo y la de los límites y anejos de Donhierro y Tolocirio, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, 15 y 15 respectivamente pagadas por trimestres vencidos; con la advertencia de que el agraciado puede hacer iguales con los labradores, constituyendo este partido unos 140 pares de ganados mayores y unos 200 asnales.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de cuantos aspirantes tengan interés con dicha plaza, los que presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montejo de Arévalo, 21 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Guzmán Gallego.

2423

Alcaldía de Yanguas

Terminados los repartimientos de las riquezas rústicas, colonia y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal formados por el Ayuntamiento y Junta pericial para el año próximo de 1913, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos incluidos puedan enterarse y entablar cuantas reclamaciones crean convenientes á su derecho; pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Yanguas, 18 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Máximo Fuentes.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pajares de Fresno
Cuevas de Provanco
Pradales
Zamarramala
Losana
Sotosalbos
Fuente de Santa Cruz
Hinojosas
Tolocirio
Muñopedro
Cascajares
Vegas de Matute
Trescasas

Por el plazo de diez días:

Valtiendas

2418

Alcaldía de Campo de Cuéllar

Terminado el repartimiento de censos de este pueblo, formado para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en aquél comprendidos puedan examinarle y presenten las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Campo de Cuéllar, 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Santiago Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Martín Muñoz de la Dehesa
Fuentesaúco
El Muyo
La Lastrilla

2427

Alcaldía de Valtiendas

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, para el próximo año de 1913, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones; transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Valtiendas, 15 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Enrique Domingo.

2417

Alcaldía de Muñopedro

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; para oír reclamaciones.

Muñopedro, 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, José Patiño.

2431

Juzgado de primera instancia é instrucción de San Lorenzo del Escorial

Don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido:

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Segovia, se cita al pariente más próximo de un hombre de unos sesenta y seis ó sesenta y siete años de edad, de estatura regular, pelo y barba negra; tuerto, que vestía traje de pana color gris, faja negra, gorra de color, camisa y calzoncillos blancos, una alpargata y una bota; llevaba una manta, unas alforjas y una cachaba, el cual ha sido hallado cadáver en el pueblo de Collado Villalba, de este partido, el día 14 del actual, el cual decía ser de Nava de la Asunción, en cuyo pueblo decía tenía una casita, para que en término de diez días,

contados desde su inserción en dichos periódicos, comparezca en este Juzgado para ofrecerle el procedimiento y facilitar los datos necesarios para la inscripción de defunción en el Registro civil.

Dado en San Lorenzo á dieciocho de Noviembre de mil novecientos doce.—Luis Felipe Vivanco.—El Secretario, Licenciado, José Salvá.

2433

Instituto de Reformas Sociales

SÉPTIMA INSPECCIÓN REGIONAL DEL

TRABAJO

Vencidas las dificultades que existían para llegar á conseguir que de una manera clara y terminante se expresara por los respectivos Ministerios que los certificados que exige el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900, habían de facilitarse al obrero á título gratuito, considera esta Inspección llegado el momento de exigir el exacto cumplimiento de referido artículo 16, ya que han desaparecido los motivos que entorpecían la expedición de tales documentos.

El Instituto de Reformas sociales, ha adoptado un modelo y á él han de ajustarse en lo sucesivo todos los certificados. Para facilitar su adopción esta Inspección Regional entregará gratuitamente algunos ejemplares á las Juntas de Reformas Sociales, Sociedades patronales ú obreras, industriales y comerciantes, bastando que lo soliciten por escrito ó verbalmente.

Interesa saber á las entidades que acaba de enumerarse que estos impresos han de ajustarse en adelante al modelo aprobado por el Instituto en cuanto se refiere al tamaño, papel, forma y redacción, incurriendo en penalidad los patronos que no se acomoden á estas circunstancias, pues en lo sucesivo no podrá dispensarse ninguna infracción del ya repetido artículo 16, cuya inobservancia se pena con multa no inferior á 25 pesetas, por cada certificado que deje de presentar al Inspector, y es conveniente hacer notar que cada obrero debe presentar tres certificados; á saber, el permiso paterno, certificado de edad expedido por el Registro civil, y el certificado médico de estar vacunado etcétera. Todos ellos se han de expedir gratuitamente y no tienen valor para otra cosa que no sea la relativa á la Inspección del Trabajo.

Es de advertir también que las multas se imponen al patrono, nunca al obrero.

A evitar perjuicios y molestias á los señores industriales y comerciantes tiende la publicación de esta comunicación, que se hace de orden del Excmo. señor Jefe de la Inspección Central del Trabajo, esperando esta Inspección que no habrá necesidad de imponer penalidad de ningún género ya que es notorio el buen sentido de legalidad que existe en las entidades á quienes afecta este asunto.

Esta Inspección Regional hace observar, por último que están obligados á proveerse de los documentos aludidos, todos los obreros, varones ó hembras menores de 23 años.

Béjar, 21 de Noviembre de 1912.—El Inspector Regional del Trabajo, José González Castro.